

**EXP: 98-000530-0185-CI**

**RES: 000795-F-2005**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas del treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

En el proceso ordinario establecido en el Juzgado Sexto Civil de San José, por **JOSE ALEJANDRO RIVAS POLANCO**, soltero, ciudadano guatemalteco contra **FEDERICO CARRANZA MORA**, soltero, empresario y **GUILLERMO CARRANZA CASTRO**, Ingeniero. Intervienen como apoderados especiales judiciales del actor los licenciados Federico Torrealba Navas y Gianna Cersosimo D'Agostina, vecina de Heredia y de los accionados Eduardo López Arroyo y Javier Camacho Granados, divorciado. Todos son mayores de edad y con las salvedades dichas, casados, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1º.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor formuló demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de cien millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "**PRIMERO:** Que el demandado **FEDERICO CARRANZA MORA** debe indemnizar los daños y perjuicios causados al actor a raíz de la colisión automovilística ocurrida el día 4 de mayo de 1996. **SEGUNDO:** Que el codemandado **GUILLERMO CARRANZA CASTRO** es solidariamente responsable del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados al actor. **TERCERO:** Que la indemnización a cargo de los demandados y a favor del actor comprende los

siguientes extremos: **1)** Por concepto de los daños corporales causados al actor: **CINCUENTA MILLONES DE COLONES.** **2)** Por concepto de los daños morales causados al actor: **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE COLONES,** desglosados así: a) Por el daño moral causado a raíz de la desfiguración del rostro y la pérdida irreversible de movilidad del ojo derecho: **CUARENTA MILLONES DE COLONES.** **b)** Por el daño moral consistente en el dolor físico experimentado al momento de la colisión y en el proceso de rehabilitación: **CINCO MILLONES DE COLONES.** **c)** Por el daño moral consistente en la frustración de las actividades habituales del actor, durante el período de rehabilitación posterior al accidente: **UN MILLÓN DE COLONES.** **3)** Por concepto de los daños materiales causados al actor: **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO COLONES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS,** actualizados a su valor presente y real a la fecha de la sentencia, desglosados así: **a)** Por los daños causados al vehículo placas 135162, que implicaron su pérdida total: **QUINIENTOS MIL COLONES** de mayo de 1996, monto que deberá ser adecuado a su valor real a la fecha del dictado de la sentencia firme. **b)** Por los gastos en que el actor debió incurrir para su tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación, así como los gastos en medicamentos, exámenes de laboratorio, compra y/o alquiler de equipo para la rehabilitación: **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO COLONES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS,** monto que deberá ser adecuado a su valor real a la fecha del dictado de la sentencia firme. **4)** Por concepto de **perjuicios** causados al actor, consistentes en los salarios o ganancias dejados de percibir por el

actor desde del 4 de mayo de 1966 al 23 de abril de 1998: **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES.** **CUARTO:** Que los demandados deberán pagar al actor una pensión alimenticia vitalicia, de un monto proporcional al decrecimiento efectivo del poder efectivo de trabajar de éste, a raíz de la pérdida de habilidades o resistencia. Dicha pensión alimenticia se fijará en fase de ejecución de sentencia, sobre la base de lo que hubiere sido el producto del trabajo del actor. **QUINTO:** Que los demandados deben correr con todos los gastos futuros de curación del actor de todas aquellas dolencias causadas por las lesiones sufridas a raíz de la colisión, incluyendo, pero no exclusivamente: **a)** El pago de los gastos de curación correspondientes a las operaciones quirúrgicas tendientes a mejorar la estética de ambos ojos. **b)** Los gastos de curación futuros derivados de la falta de bazo. La liquidación de tales gastos de curación se hará en ejecución de sentencia. **SEXTO:** Que son a cargo de los demandados ambas costas de esta acción. " A folio 75 se amplían las pretensiones de la siguiente manera: "**QUINTO-BIS** Que sobre cada uno de los extremos concedidos, los demandados deberán reconocer al actor intereses al tipo legal , desde la fecha en que venció la obligación de indemnizar cada rubro, hasta la fecha del efectivo pago, lo cual será liquidado, para cada extremo, en fase de ejecución de sentencia."

**2°.-** Los accionados contestaron negativamente e interpusieron las excepciones de falta de derecho, falta de causa activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.

**3°.-** La Jueza, Licda. Kathy María Araya Jácome, en sentencia N° 73-2003 dictada a las 9 horas del 8 de julio del 2003, **resolvió:** "... se admiten como prueba para mejor resolver las siguientes probanzas: 1.-Testimonio de la testigo calificada señora Marlene Koss Nobigrot. 2.-Dictamen pericial rendido por el experto Mario Herrera Flores, el cual rola a folios 399 a 439 y ampliación de folios 467<sup>a</sup> 469 del expediente. Respecto del Incidente de Documentos Extemporáneos planteado por la parte accionante SE DECLARA CON LUGAR el mismo, en consecuencia se admiten los siguientes documentos: Dictamen Médico Legal Número 2416-98 de fecha 20 de febrero de 1998, que es ampliación del dictamen médico legal número 8498-96 de fecha 21 de octubre de 1996, que fue recibido por el Tribunal Penal de San José, el 11 de marzo de 1998 (fecha anterior a la presentación de la demanda). Dictamen Criminalístico emitido por el Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, Sección de Tránsito y Planimetría DLCF. Número 98-0331-STP, de fecha 26 de junio de 1996. Dictamen Médico Forense Número 8087-98, emitido por el Departamento de Medicina Legal, Sección Clínica Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial de fecha 31 de julio de 1998. Acta de Debate oral y público iniciado a las 9:30 horas del 18 de noviembre de 1998. Sentencia de Primera Instancia, dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José, de las 17:00 horas del 2 de diciembre de 1998. Sentencia Número 161-F-99 dictada por el Tribunal de Casación Penal del 14 de mayo de 1999. Documentos varios por concepto de gastos incurridos por el actor con posterioridad a la presentación de la demanda, que sumados representan la suma

de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SIETE COLONES CON TREINTA CÉNTIMOS. Se DECLARA SIN LUGAR la incidencia de Hechos Nuevos planteada por la parte actora. Se acoge la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, erróneamente denominada por la parte demandada FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR en cuanto al demandado GUILLERMO CARRANZA CASTRO, en consecuencia, se DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS en cuanto a él únicamente. En cuanto al codemandado FEDERICO CARRANZA MORA se rechazan las excepciones de FALTA DE CAUSA, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA y la GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIT, en consecuencia la demanda ordinaria planteada contra él es procedente y así se declara en los términos que de seguido se indican; 1.- Respecto del Reclamo por DAÑO FÍSICO O CORPORAL, se condena al pago de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES por concepto de INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. 2.- Se condena al pago de SEIS MILLONES DE COLONES por concepto de DAÑO PSÍQUICO. Lo anterior para un total general de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES. 3.- Respecto del reclamo por DAÑO MORAL, que no es otra cosa que el DAÑO A LA PERSONA se concede; la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES por concepto de DAÑO ESTÉTICO. 4.- CUATRO MILLONES DE COLONES por concepto de DAÑO MORAL. 5.- UN MILLÓN DE COLONES por concepto de DAÑO AL ENTORNO O A LA VIDA EN RELACIÓN. 6.- QUINIENTOS MIL COLONES por concepto de DAÑO MATERIAL por la pérdida del vehículo. Se rechaza la solicitud de

actualizar el monto reclamado a la fecha del dictado de la sentencia. 7.- CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO COLONES por concepto de los salarios dejados de percibir durante el período de la INCAPACIDAD TEMPORAL que fueron cuatro meses. 8.- SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO COLONES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS por concepto de gastos médicos, recuperación, rehabilitación y psicológico del actor. Se rechaza la solicitud de actualizar los montos reclamados a la fecha del dictado de la sentencia. 9.- Se concede el pago de los intereses que sobre estas sumas se otorgarán, mismos que se calcularán sobre la tasa que rige para los certificados de depósito a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica, previa liquidación que haga el actor en ejecución de fallo. 10.- Se rechaza la solicitud de otorgar a favor del actor una suma por concepto de renta vitalicia. 11.- Se rechaza la solicitud de obligar al demandado Carranza Mora a pagar los gastos que se deriven de las intervenciones médicas y quirúrgicas que se apliquen al actora para la recuperación de la movilidad del ojo derecho. 12.- Se rechaza la solicitud del actor de que se le cubran todos los gastos que por concepto de curaciones tenga que enfrentar a partir de la pérdida del bazo. 13.- Se condena al demandado Carranza Mora a pagar al actor los costos económicos en que se incurra más adelante por concepto de gastos médicos y terapias derivados del accidente, previa demostración y liquidación que se haga en fase de ejecución de fallo. 14.- En cuanto a las costas personales y procesales del proceso, en cuanto a la condena que pesa sobre FEDERICO CARRANZA MORA se condena a este al pago de ambas costas, no obstante en cuanto al

pronunciamiento hecho a favor de CARRANZA CASTRO se dicta la sentencia sin especial condenatoria en costas. Hágase saber a las partes.”

**4°.-** El licenciado Federico Torrealba Navas en su calidad de coapoderado especial judicial del actor, apeló y el licenciado Eduardo López Arroyo en su calidad de coapoderado especial judicial de los demandados formuló apelación con nulidad concomitante y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los jueces Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas y con el voto salvado de la Jueza Rojas Barquero, en sentencia número 121 dictada a las 9 horas 30 minutos del 2 de abril del 2004, **dispuso:** “Por unanimidad se declara sin lugar la nulidad concomitante alegada en relación a la prueba testimonial y pericial. Se aprueba lo dispuesto sobre documentos extemporáneos. Se anula el extremo “11.-” del fallo por incongruente. Se revoca la sentencia en cuanto rechazó el incidente de hechos nuevos; en cuanto acogió la excepción de falta de legitimación opuesta por el codemandado Carranza Castro; en cuanto denegó el extremo “Segundo” de la demanda y la rechazó respecto al codemandado Guillermo Carranza Castro, y en cuanto se eximió al actor del pago de ambas costas causadas a Carranza Castro. En su lugar se resuelve: A) Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa invocada por el coaccionado Carranza Castro y se declara solidariamente responsable al accionado Guillermo Carranza Castro con el codemandado Federico Carranza Mora de los daños y perjuicios causados al actor en la misma forma que se acoge respecto a éste último. B) Se modifica el fallo en relación a la parte inicial del extremo “8.-” en lo tocante al monto

otorgado por concepto de gastos médicos, de curación y de rehabilitación del actor, para fijarlo en la suma de ochocientos ochenta y un mil quince colones con cincuenta y cinco céntimos. C) Se modifican los puntos 2, 3, 4 y 5 del fallo, en cuanto al monto otorgado por concepto de daño moral, que se concede en la suma global de veinticinco millones de colones; y D) Se imponen al codemandado Carranza Castro las costas de esta demanda. En lo demás por unanimidad, SE CONFIRMA el fallo, salvo en cuanto a la condenatoria en intereses a partir de la firmeza de la sentencia, que se acuerda por mayoría.”

**5°.-** La vista en este asunto se celebró a las 9 horas del 7 de setiembre del 2004, oportunidad en que hizo uso de la palabra el Lic. Federico Torrealba Navas, apoderado especial del actor.

**6°.-** Los apoderados de ambas partes formularon recurso de casación tanto por razones procesales como por razones de fondo. Estima que se han violado los artículos 153 inciso 3), 318, 330, 340, 351 párrafo final del Código Procesal Civil; 187 inciso a) y b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, 693, 702, 704 y 1045 del Código Civil, 127 del Código Penal de 1941

**7°.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos ni omisiones capaces de producir indefensión.

**Redacta la Magistrada Escoto Fernández**

**CONSIDERANDO**

**I.** Con fundamento, en lo medular de los hechos narrados por el actor en su demanda, él adquirió el vehículo placas 135162 mediante escritura pública, el 25 de abril de 1996 por el actor, José Alejandro Rivas Polanco, en la suma de ¢500.000,00. El 4 de mayo de ese mismo año, aproximadamente a las 4 horas, en Calle Morenos, diagonal a la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, se produjo una colisión entre ese vehículo del demandante, por él guiado, y el automotor placas 193506, conducido por el codemandado Federico Carranza Mora. Éste último automóvil es propiedad del padre del conductor, el codemandado Guillermo Carranza Castro. Conforme luego se determinaría en sentencia firme dictada en proceso penal, Carranza Mora irrespetó la señal de alto y el semáforo intermitente en color rojo, cuando conducía de oeste a este. Con ello, se atravesó en la ruta que llevaba el actor, con dirección sur a norte, quien contaba con prioridad de paso. En vista de lo anterior, se le tuvo como autor responsable del delito de lesiones culposas en perjuicio de Rivas Polanco. El actor, a raíz del percance, perdió la conciencia desde la fecha del mismo hasta el 14 de junio de 1996. El diagnóstico de lesiones sufridas fue: Politraumatizado. Trauma cráneo encefálico, más pérdida del conocimiento. Lesión axonal difusa. Fractura del piso de la órbita ocular. Trauma toraco abdominal cerrado, tórax inestable, fracturas costales múltiples, ruptura esplénica, contusión renal izquierda, contusión cola de páncreas, síndrome distress respiratorio del adulto, sepsis, hemoneumotórax bilateral, intubación prolongada. Se le practicó laparotomía exploradora, esplenectomía, traqueotomía y colocación de sonda en tórax izquierdo. Señala que el proceso de

recuperación del conocimiento ha sido lento y progresivo. Manifiesta pérdida de memoria, falta de lucidez, incapacidad de ubicación, razonamiento, problemas de expresión verbal e incapacidad de control sobre esfínteres. Afirma haber sufrido una disminución permanente de las facultades intelectivas y cognoscitivas respecto de su estado previo a la colisión. Acusa estar inhabilitado para el trabajo, debido a la imposibilidad de razonar, recordar y concentrarse. Agrega que la pérdida del bazo, le puede implicar un eventual riesgo a su sistema inmunológico. Asimismo, el derrame cerebral experimentado hizo perder, de manera permanente, la movilidad del ojo derecho, causante de estrabismo; el ojo izquierdo aparenta ser más pequeño, por la caída anormal y perenne del párpado. Expone haber sufrido la pérdida de capacidad auditiva de su oído derecho. Los daños causados, explica, lo inhabilitaron para sus actividades habituales, incapacidad estimada en cuatro meses por la Medicatura Forense. Pero, en su opinión, esa invalidez temporal se prorrogó por casi dos años. Asevera haber sido afectado gravemente en su ámbito moral y corporal. Padeció profundas depresiones, baja autoestima, aislamiento social y miedo. A la vez, también señala que sufrió un profundo dolor físico por sus múltiples lesiones, una vez recobrado el conocimiento y durante la rehabilitación. Las operaciones quirúrgicas, indica, le dejaron multitud de cicatrices en su cuerpo, en especial una a nivel de la nuez de la garganta, observable a simple vista. En el ámbito laboral, expresa, perdió su trabajo en una agencia aduanal, donde fungía como agente vendedor de servicios de transporte marítimo y aéreo para importación y exportación. En octubre de 1997 intentó

reintegrarse a su trabajo, pero al poco tiempo fue despedido, debido a la disminución de su capacidad cognoscitiva. En dicho trabajo, devengaba un salario mensual de ₡110.000,00 y estaba asegurado por la Caja Costarricense de Seguro Social, beneficios perdidos debido a la imposibilidad de trabajar en forma normal. Como daño material acusa la pérdida total del vehículo placas 135162, así como gastos de salud por un monto de ₡445.098,25. Por lo anterior, pidió que en sentencia se declare con lugar la demanda, condenando solidariamente a los señores Carranza Mora y Carranza Castro al pago de los siguientes extremos: 1) En razón de los daños corporales, ₡50.000.000,00. 2) Por concepto del daño moral derivado de la desfiguración de la faz y pérdida irreversible de movilidad en el ojo derecho, ₡40.000.000,00. 3) A causa del daño moral provocado por el dolor físico experimentado en la colisión y el proceso para rehabilitarse, ₡5.000.000,00. 4) A título de daño moral ante la frustración de realizar actividades habituales durante la rehabilitación posterior al percance, ₡1.000.000,00. 5) Por concepto de daños materiales, la suma de ₡500.000,00, concerniente a la pérdida total del vehículo placas 135162, en mayo de 1996, monto que deberá ser adecuado a su valor real a la fecha del dictado de la sentencia firme. Asimismo, ₡445.048,00 provenientes de los gastos totales generados durante la rehabilitación, cantidad a ser adecuada a su valor real a la época del fallo definitivo. 6) Como resarcimiento de los perjuicios sufridos, por los salarios no percibidos desde el 4 de mayo de 1996 hasta el 23 de abril de 1998, la suma de ₡2.599.666,00. A la vez, pidió la cancelación de una pensión alimentaria vitalicia, debido a la pérdida de su poder efectivo para trabajar,

cuyo monto se fijará en ejecución de sentencia, así como ordenar a los codemandados cubrir todos los gastos futuros en su curación integral e imponerles el pago de ambas costas de este proceso. Posteriormente, amplió la demanda para solicitar que se le cancelen los intereses legales generados por todas esas sumas, desde el momento en que venció la obligación de saldar cada rubro hasta su efectiva cancelación. Los señores Carranza Mora y Carranza Castro contestaron negativamente la demanda. Opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de causa, falta de legitimación activa y pasiva, así como la expresión genérica *sine actione agit*. En el fallo de primera instancia se admitió prueba para mejor proveer. Se acogió el incidente de documentos extemporáneos y se denegó el de hechos nuevos, ambos promovidos por el actor. Se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del codemandado Carranza Castro, declarando sin lugar la demanda en su contra. En lo concerniente a Carranza Mora, se rechazaron las excepciones de falta de causa, falta de legitimación activa y pasiva, así como la expresión genérica *sine actione agit*. Se declaró con lugar la demanda y se le condenó a cancelar lo siguiente: 1) Respecto del daño físico o corporal, ¢6.284.558,00, por concepto de incapacidad parcial permanente. 2) En razón del daño psíquico ¢6.000.000,00. 3) Por daño estético la suma de ¢10.000.000,00. 4) A raíz del daño moral sufrido, el monto de ¢4.000.000,00. 5) Debido al menoscabo al entorno o vida en relación, ¢1.000.000,00. 6) Por la pérdida del automóvil placas 135162, la cantidad de ¢500.000,00; se denegó la petitoria en cuanto a actualizar su valor al momento de la firmeza de la sentencia. 7) En concepto de la incapacidad temporal de cuatro meses,

¢413.428,00. 8) Por gastos médicos, recuperación, rehabilitación y atención psicológica se otorgó la suma de ¢767.055,55; igualmente se rechazó la solicitud de indexación. 9) Se concedió el pago de intereses legales sobre todas las sumas a partir de la firmeza del fallo y hasta su efectiva cancelación. 10) Se denegó lo pretendido en torno a la condena al pago de una pensión vitalicia. 11) Se declaró improcedente obligar a Carranza Mora a pagar los gastos derivados de atenciones médicas e intervenciones quirúrgicas futuras, atinentes a recuperar la movilidad en el ojo derecho del actor. Asimismo, respecto de cubrir los gastos médicos por las curaciones que pudiera necesitar debido a la pérdida del bazo. 12) Se condenó a Carranza Mora, también, a pagar los costos económicos en los cuales incurra el demandante, a futuro, para atender tratamientos de salud derivados del accidente, demostrando y liquidando los mismos en la etapa de ejecución de sentencia. Por último, se condenó a Carranza Mora al pago de ambas costas del proceso. Respecto de Carranza Castro resolvió sin especial condenatoria en costas. En la sentencia de alzada, por unanimidad, se declaró sin lugar la nulidad concomitante alegada sobre la prueba para mejor proveer. Se prohijó lo resuelto sobre documentos extemporáneos. Se anuló el extremo undécimo de la parte dispositiva, referido al rechazo de los gastos futuros de curación, por considerarlo incongruente. Se revocó la sentencia en cuanto rechazó el incidente de hechos nuevos; en cuanto acogió la excepción de falta de legitimación opuesta por el codemandado Carranza Castro y declaró sin lugar la demanda en su contra. En su lugar, resolvió: A) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por Carranza Castro y

declararle solidariamente responsable, con Carranza Mora, de los daños y perjuicios causados al actor en la misma forma en que se dispuso respecto a este último. B) Modificar el fallo en lo referente a la parte inicial de extremos numerado "8", tocante al monto otorgado por gastos médicos, de curación y rehabilitación del actor, a fin de fijarlo en la suma de ¢881.015,55. C) Corregir los puntos 2, 3, 4 y 5 de lo resuelto, concerniente al monto otorgado por concepto de daño moral, el cual se concedió en la suma global de ¢20.000.000,00. D) Se impuso a Carranza Castro la cancelación de las costas procesales y personales. En lo demás, por unanimidad, se confirmó el fallo, salvo en lo atinente a la condenatoria en intereses, lo cual se ratificó por mayoría. Ambas partes recurren en casación.

### ***Recurso de la parte demandada***

#### ***Casación por razones procesales***

**II.** La parte demandada acusa incongruencia en lo resuelto por el Superior, porque revocó lo dispuesto por el Juzgado en torno al incidente de hechos nuevos y, en su lugar, lo acogió. Cita al Tribunal cuando se refirió al fundamento de esa modificación. Se presentaron dos incidencias, señala, con finalidades distintas. Una para agregar prueba documental con fecha posterior a la presentación de la demanda. La segunda para alegar hechos producidos de manera ulterior a esa presentación. En ninguno de los casos, afirma, puede producirse un cambio o modificación de lo pretendido. En su parecer, los jueces de segunda instancia se contradicen al acoger el incidente de

hechos nuevos, "...tan sólo con su afirmación de que en él no se incluyen extremos verdaderamente novedosos y adicionales a los que se dijeron en el escrito de demanda. Lo afirmado por el Tribunal es suficiente para que esté demostrada la incongruencia...". Acusa violentado el ordinal 153, inciso 3, del Código Procesal Civil, pues si se hubiera mantenido la tesis del inferior en torno al punto, la decisión habría sido distinta. Critica al *ad quem* por estimar que esta incidencia sirviera para tener mejor probados los hechos, ya que ninguna ley establece precepto alguno en ese sentido. Una cosa, refiere, es la prueba para mejor proveer y otra, muy distinta, un incidente de hechos nuevos, por lo que a la última no se le puede dar el valor de la primera, lo cual hizo el Tribunal en el fallo.

**III.** La parte demandada alega una supuesta incongruencia en el fallo de segunda instancia. Ésta se presenta cuando el juez, al dictar el fallo, se aparta de los extremos petitorios o de la causa de pedir alegados por las partes. Si concede derechos más allá de los pretendido, incurrirá en el vicio de *ultra petita*. Si otorga puntos totalmente ajenos a lo disputado, acaecerá el yerro de *extra petita*. Por último, si omite pronunciamiento sobre alguna cuestión debatida, la falta será de *citra petita*, también conocida como *mínima petita*. Empero, analizado el agravio invocado, se aprecia como lo expuesto es, más bien, una eventual falta de fundamentación, porque el mismo no está referido a los extremos petitorios de la demanda, sino a la admisión de un incidente de hechos nuevos, pese a que, opina la casacionista, no era procedente, debido a la ausencia de novedad en los hechos narrados en éste. Por lo tanto, al no

tratarse del tema de la congruencia, carece de interés lo alegado en torno al ordinal 153, inciso 3, del Código Procesal Civil. La falta de fundamentación corresponde, más bien, a un asunto de violación indirecta de la ley de fondo. Véase en ese sentido la sentencia de esta Sala, No. 619-F de las 14 horas 47 minutos del 14 de agosto del 2002. Aunque, en principio, la Sala no estaría impedida para entrar a conocer del agravio como quebranto mediato de la ley sustantiva, en este caso no es posible, ya que no se planteó ninguna norma de derecho material vulnerada. En consecuencia, debido a la ausencia de cita de normativa de fondo indirectamente violentada, habrá de denegarse el cargo.

#### ***Casación por motivos de fondo***

**IV.** Concernientes a la aplicación del derecho sustantivo, la parte demandada invoca cuatro cargos. **Primero**, acusa violación directa del artículo 187 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres (en adelante Ley de Tránsito), en cuanto se aplicó erróneamente el inciso a) del mismo, dejando de ser aplicado su inciso b). Lo anterior, porque la responsabilidad solidaria de Carranza Castro derivaría de actividades en el Proyecto Punta Leona, pero las sociedades involucradas en esa explotación no son dueñas del vehículo. Según su opinión, en este caso prevalece la circunstancia de que el vehículo se dedica a esas actividades, al menos en parte, porque se emplea para el traslado de los codemandados a la zona donde está el proyecto. **Segundo**, arguye error de hecho en la apreciación de la prueba. El señor Carranza Castro, indica, en su

declaración confesional aceptó ser socio de tres compañías que desarrollan proyectos en Punta Leona, a saber, Leona Mar S.A., Hotel Punta Leona y Club Punta Leona. En su parecer, no cabe duda de que el proyecto pertenece a las sociedades y no al señor Carranza Castro en lo personal. Además, de la confesión se extrae su afirmación de que sus ingresos provenían de su actividad en el proyecto mencionado y era socio de las tres empresas. Queda claro, en su opinión, que el vehículo conducido por Carranza Mora servía para fines comerciales o industriales de las citadas sociedades, quienes responderían eventualmente, mas no el señor Carranza Castro a título personal. Considera que ese es el alcance de la expresión legal "por cualquier título" incluida en el numeral 187, inciso b, de la Ley de Tránsito. Debido a lo anterior, estima, acaeció error de hecho, violándose ese numeral en cuanto no se aplicó tal inciso, para en su lugar emplear el inciso a) de manera indebida. **Tercero**, reprocha error de hecho y error de derecho. Apunta que Carranza Castro en su confesión afirmó haberle prestado el vehículo a su hijo, pues éste tenía licencia, era persona seria, no había consumido licor e iba a trabajar ese día. Además, porque el vehículo tenía los seguros al día. De lo anterior, la parte recurrente pretende que se tenga por demostrada la prudencia de Carranza Castro, lo cual imposibilita la aplicación de los preceptos 1048, párrafo cuarto, del Código Civil y 137 de las normas vigentes del Código Penal de 1941. Quienes explotan la actividad en Punta Leona, reitera, son las tres empresas citadas y no Carranza Castro a título personal. Por lo anterior, se apreció mal la prueba confesional, quebrantándose el artículo 340 del Código Procesal Civil, así como el numeral 187 de la

Ley de Tránsito en la forma ya descrita en los dos cargos anteriores. **Cuarto**, aunque no lo califica de manera precisa, acusa error de derecho en la apreciación del testimonio de la señora Marlene Koss Nobrigot. Aduce la ineficacia de su declaración al emitir opiniones de carácter profesional. Así, estima, se desnaturaliza la prueba testimonial y se viola el ordinal 351 del Código Procesal Civil. En su criterio, la probanza testifical debe referirse a hechos puros y simples; si el testigo, asevera, realiza una valoración profesional deja de serlo y se convierte en perito. El perito-testigo, afirma, no está previsto en el ordenamiento procesal civil, pues los medios probatorios, en su parecer, están enumerados taxativamente en el artículo 318 del Código Procesal Civil. Por ello, acusa quebrantado dicho precepto procesal, así como las normas de fondo 693 y 704 del Código Civil. Con base en todos los cargos anteriores, considera, deberían ser eliminados los hechos probados numerados 13 y 14, así como modificarse el hecho probado 6.

**V.** De conformidad con el orden establecido en el artículo 610 del Código Procesal Civil, pese a que se alegó primero violación directa de la ley respecto de la indirecta, de manera inicial se analizarán los tres cargos referidos al quebranto mediato de la ley sustantiva. En el cargo segundo se denunció un supuesto error de hecho. El error de hecho, en términos generales, acontece cuando el juzgador, debido a una equivocación material, extrae de un medio probatorio un elemento inexistente. Por ejemplo, atribuye a un testigo o confesante una afirmación que, en realidad, nunca realizó. O bien, refiere un dato en un documento, cuando éste no lo contiene. Ello no es

lo acusado por la parte codemandada. De la forma en la cual expuso el cargo se extrae que, en realidad, denunció error de derecho en la valoración de la declaración confesional del señor Carranza Castro. Según se dispone en el ordinal 595, inciso 3, del Código Procesal Civil, *a contrario sensu*, cuando se aduzca error de derecho se debe indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor demostrativo de la prueba que se alegue mal apreciada. A su vez, se deberán citar las normas, referidas al derecho de fondo, violadas de modo indirecto, bajo el requisito establecido en el numeral 596, párrafo segundo, *ibídem*, de ser claro y preciso tanto en citar las disposiciones como en explicar de qué manera concreta se infringieron. En este cargo segundo no se hace referencia a norma alguna de valor probatorio, en especial, del artículo 338 del Código Procesal Civil, en el cual se establece la contundencia demostrativa de la confesión. Por incumplirse tal requerimiento técnico, el agravio segundo deberá ser rechazado. En todo caso, el reclamo habría sido improcedente. Como lo establece la norma procesal citada, en su párrafo segundo, para que haya confesión *"...es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario"*. Es evidente como la parte demandada intenta darle valor de plena prueba a unas declaraciones de Carranza Castro que no son contrarias a sus intereses sino más bien favorables; en consecuencia, son ineficaces para producir los efectos propios de la confesión.

**VI.** En el cargo tercero se asevera la existencia de error de hecho y error de derecho. Sin embargo, conforme fue expuesto en el considerando anterior, no se

aprecia argumentado un error material en la apreciación de la prueba. De lo manifestado por la parte demandada sólo se desprende su inconformidad, porque el Tribunal no otorgó valor de plena prueba a la declaración del señor Carranza Castro, la cual estima como una confesión judicial. Pero, al momento de citarse la norma procesal de valor demostrativo, se limita a mencionar el artículo 340 del Código Procesal Civil, cometiendo dos yerros. El primero, porque solamente lo refiere, sin especificar de qué manera se quebrantó. En segundo lugar, tal precepto no regula el valor de la confesión como medio probatorio, sino su indivisibilidad. Debió aducirse la violación del ordinal 338 íbidem, disposición reguladora de la fuerza probatoria de la declaración confesional. Por consiguiente, otra vez se incumplió con los requisitos de técnica impuestos por la normativa reguladora del recurso de casación, lo cual lleva a la denegatoria del agravio. En todo caso, como se expresó en el considerando anterior, esas manifestaciones no son contrarias a los intereses del confesante, a los fines de darle los alcances que se pretenden en el recurso.

**VII.** En el cuarto reclamo referido al fondo, tácitamente se invoca error de derecho, en cuanto se viene atacando el valor otorgado a la declaración de la testigo Marlene Koss Nobrigot. Los codemandados consideran inadmisibles esa probanza, porque su manifestación testifical no versó sobre hechos puros y simples, entrando en opiniones de carácter profesional dentro del campo de la psicología. El numeral 608 del Código Procesal Civil limita el recurso de casación, al impedir que se arguyan puntos no debatidos por las partes en el proceso. Como la Sala se avoca a examinar la sentencia

de alzada, lo anterior se entiende en el sentido de que sólo podrá aducirse aquello expresado como agravio ante el *ad quem*, cuando el fallo de este último sea confirmatorio de lo resuelto en primera instancia. Lo anterior coincide con lo regulado en el precepto 598, párrafo segundo, del Código de cita, el cual despoja de legitimación a quien no hubiera apelado ese tema concreto, para venir a señalarlo ante la Sala. En la lite, pese a que el testimonio mencionado fue admitido por el *ad quem*, cuando la parte demandada apeló, limitó su reclamo a considerar que no podía admitirse como prueba para mejor proveer. Pero, conforme se desprende del escrito de expresión de agravios, a folio 708, nunca argumentó frente a los jueces de alzada que la declaración testifical fuera inadmisibile por no estar referida a hechos puros y simples. En otras palabras, ese fundamento es sorpresivo y, consecuentemente, no puede ser alegado en casación. Por lo tanto, se deberá rechazar el cuarto reproche, debido a prohibición legal expresa y a la falta de legitimación de los codemandados para argumentarlo en su recurso.

**VIII.** Distinto acaece respecto del primero de los cargos, concerniente a la violación directa de ley. La responsabilidad civil establecida en la citada Ley de Tránsito tiene, como regla general, que el propietario del vehículo sólo estará obligado a reparar los eventuales daños y perjuicios ocasionados en el uso de éste, con el propio automotor. En otras palabras, su responsabilidad se limita a dicho medio de transporte, el cual queda gravado luego del percance. Ello se establece así en el numeral 188 de la ley mencionada. Empero, existen una serie de excepciones a tal disposición, contenidas en el canon 187 *ibídem*, donde la responsabilidad del dueño será solidaria. Las mismas

son puntuales y taxativas, en el tanto constituyen un agravamiento de la obligación resarcitoria. En el inciso a) se sanciona a quien, de manera consciente, permite a un tercero conducir el automotor bajo los efectos del alcohol u otras drogas enervantes, o bien, sin tener licencia para tal efecto. Se está castigando al propietario que de manera deliberada permite la generación de un riesgo grave, al consentir que maneje quien no es apto para ello. En el inciso b) se obliga a quien percibe un lucro de la circulación del vehículo, puede ser o no su propietario. Entonces, aquel beneficiado con el riesgo debe también hacer frente a los menoscabos patrimoniales por éste causado. Finalmente, respecto del propietario, el inciso c) lo hace responsable cuando permita que las placas de su automotor sean utilizadas por otro o no las entregue a la autoridad competente, si su vehículo queda imposibilitado para circular en forma permanente. Ahora bien, en el presente caso, el Tribunal estimó que el codemandado Carranza Castro, en su calidad de propietario del automóvil placas 193506, no debía responder conforme a la regla general, sino a la excepción dispuesta en el inciso b) de cita. Empero, considera la Sala, dicha norma contiene supuestos que la tornan inaplicable al caso concreto. En primer lugar, su texto indica: *"Responderán solidariamente con el conductor: ... b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público"*. Puede apreciarse que el precepto hace alusión a la utilización del vehículo en una actividad económica. En tesis de principio, el supuesto de hecho contemplado en la disposición prevé, que será el empresario, quien de manera directa se sirve del vehículo. Se encuentra aquí

manifiesto el aforismo jurídico: aquel quien aprovecha una actividad lucrativa debe a su vez asumir los riesgos y costos inherentes al percance. Es inadmisibles acudir a una interpretación amplia del apartado b) del canon 187 de repetida cita, para entender que la responsabilidad solidaria despliega efectos extensivos hacia los miembros de las personas jurídicas, que llevan a cabo la gestión empresarial. Antes bien, el numeral de análisis establece taxativamente los casos en que responderá con la totalidad del patrimonio, quien ejerza una actividad empresarial, mediante el empleo de vehículos. Por ende, esta norma jurídica debe ser interpretada dentro de los límites que ella impone en forma expresa. En el sub júdice logra apreciarse que el codemandado Carranza Mora, conductor del automóvil placas 193506, labora para dos firmas mercantiles con personalidad jurídica propia. Si bien dicha camioneta pertenece al codemandado Carranza Castro, no logró probarse cómo este percibía un beneficio económico, de manera directa, de la explotación de este automotor. Sin que sea posible establecer un ligamen entre el empleo de dicho vehículo, y la obtención de beneficios patrimoniales generados por las empresas Leona Mar, Hotel Punta Leona y Club Punta Leona, que ni siquiera figuran como partes en el presente proceso. En este sentido, yerra el *ad quem* cuando establece ese vínculo argumentando, que el señor Carranza Mora se dirigía a trabajar al "*Proyecto Punta Leona*", cuando ocurrió el accidente. Nótese que esta afirmación solo implica, que el demandado Federico Carranza en ese momento se desplazó hacia ese lugar, mas no que el vehículo propiedad de don Guillermo sirviera de manera ordinaria en el giro de dicha empresa, donde éste figura

como condueño. Siendo, como se expuso, este aprovechamiento el presupuesto para aplicar el inciso b), no encuentra la Sala motivo para tener a Carranza Castro como responsable solidario del accidente. Más bien, su obligación de reparar quedará limitada, en los términos del artículo 188 de la Ley de Tránsito, al propio vehículo placas 193506, el cual asegurará las resultas de este proceso. Por consiguiente, habrá de acogerse este agravio.

### **Recurso de la parte actora**

**IX.** El señor Rivas Polanco, a través de su apoderado especial judicial, arguye cuatro motivos concernientes a derecho de fondo. **Primero**, argumenta violación directa del artículo 1045 del Código Civil. En el extremo petitorio de la demanda, señala, se reclama el pago de daños materiales actualizados a su valor presente y real a la fecha de la sentencia. Indica que la juzgadora de primera instancia denegó esa pretensión, bajo el fundamento de que no existe norma expresa para indexar dineros adeudados. El superior confirmó ese criterio, sustentándolo en jurisprudencia de esta Sala. Conforme a ésta, sólo procede la indexación si la misma se ha pactado entre las partes, al abrigo de la libertad de contratar; en caso contrario, se estima impropia al no existir disposición legal manifiesta que la permita. De manera respetuosa, apunta, considera inaplicable tal criterio a este asunto, pues esa jurisprudencia se refiere a casos de indexación en materia de responsabilidad civil contractual, mientras en este proceso se ha discutido la responsabilidad aquiliana de los codemandados. A diferencia

de aquella, en esta última no se aplica el principio *pacta sunt servanda*, pues ningún vínculo convencional existe entre las partes. Cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual, expone, gobierna el principio de reparación integral del daño, cuyo fundamento positivo es el ordinal 1045 del Código Civil. Con base en éste, para establecer la equivalencia entre daño y reparación, se debe sopesar el valor de las cosas y del dinero en el transcurso del tiempo. Lo contrario significaría que el resarcimiento sería menor al menoscabo sufrido, por ende, no integral. En su criterio, según el canon 1045 citado, transcripción del numeral 1382 del *Code Napoléon*, permite indexar los daños a ser indemnizados, pues tal precepto manda a reparar toda la pérdida pecuniaria provocada, junto con los perjuicios. Las normas de responsabilidad extracontractual en la legislación costarricense, afirma, son intencionalmente escasas, a fin de que la jurisprudencia tenga un amplio espacio de discreción y adaptabilidad. No puede llenarse esa laguna aplicando principios de responsabilidad contractual, pues ello significaría para el acreedor del daño un trato desigual y lesivo, a quien se le atribuiría siempre el efecto del decrecimiento económico. En ese sentido, de manera tácita, acusa mal aplicada la jurisprudencia de esta Sala como fuente de derecho. Además, critica, de no indexarse los daños aquilianos, se configuraría un lucro ilícito para el deudor, quien tendría un incentivo a la mora. En este asunto, explica, lo cobrado es el valor de un automóvil perdido en forma total y los gastos derivados de los tratamientos de salud a los cuales fue sometido, a raíz del percance provocado por Carranza Mora. Debe hacerse una ecuación, cuyos dos componentes tienen el mismo valor, sólo que el

segundo corresponde al primero, tomando en cuenta la devaluación y la inflación, al momento de la firmeza del fallo. En otras palabras, en la petitoria hay una relación entre el valor de la unidad monetaria a la fecha del hecho dañoso y el valor, a ese momento, del bien. Por ello es que se pide la restitución del bien, adecuándolo a la fecha de pago. Esto, añade, armoniza con el principio esbozado por la Sala, la cual ha postulado que las obligaciones de valor son inmunes a la depreciación monetaria y la inflación, pues se liquidarán hasta el momento del cancelarse. Lo que aquí se solicita, en su criterio, es aplicar en la práctica esa teoría. No se trata de una obligación dineraria, pues la suma sólo corresponde al valor del daño producido. Aunque se estime en dinero el daño, la obligación no deja de ser, por ello, de valor. Incluso, indica, respecto del segundo rubro cobrado, (atención médica), si bien los gastos fueron cubiertos con montos en metálico, ello fue para evitar la agravación del daño, pero las obligaciones tampoco dejan de ser de valor. Por lo anterior, lo que erogó la víctima se convierte en un parámetro confiable para, de manera posterior, fijar un monto indexado a la firmeza de la sentencia, acorde con la obligación de reparar integralmente el daño. Considera que fijar el resarcimiento en un valor nominal idéntico a lo erogado no se ajusta al real valor económico del menoscabo y el deudor obtiene provecho de su mora y tácticas dilatorias. De igual manera, tener como dinerarias esas obligaciones y denegar la indexación por considerar que para ello existen los intereses, es un error como el de sólo permitirlo ante pacto expreso entre las partes. **Segundo**, reprocha el quebrantamiento de los ordinales 702 y 1045 del Código Civil, porque, mediante voto

de mayoría, se dispuso el pago de los intereses legales a partir de la firmeza del fallo y no desde el día en la cual venció la obligación de indemnizar cada extremo. Critica como, de manera común, los tribunales sólo otorgan intereses a partir de la fecha que fije, en forma líquida, el monto del resarcimiento. La propia Sala, indica, en la sentencia No. 731 de las 10 horas 55 minutos del 25 (sic) de diciembre del 2002, vino a establecer que no puede premiarse al moroso ni propiciar una actitud de mora, lo cual, en su opinión, allana el camino para cambiar la posición jurisprudencial sobre intereses. Se refiere al contenido de la sentencia citada, en la cual, a grandes rasgos, se condenó a quien incumplió un contrato civil a cancelar, además de una cláusula penal pactada entre las partes, el pago de intereses sobre la misma, al cancelarse de manera tardía. Ese principio, en su parecer, abona el terreno para imponer los intereses desde la comisión del daño, cuando el deudor se niegue a pagar por sí mismo, en el caso de la responsabilidad aquiliana, erradicando los ilícitos lucrativos, armonizándolo con la creación de incentivos económicos congruentes y racionales. Estima que para el nacimiento y exigibilidad de ésta, no es necesaria la declaratoria judicial. Por el contrario, nace *ipso iure*, inicia a partir de que se den los presupuestos de la responsabilidad, sea, cuando se da el daño resarcible, el factor de atribución y el nexo causal, pudiéndose requerir su pago desde ese mismo momento. La declaratoria judicial, afirma, no tiene eficacia jurídica innovativa, sino de reforzamiento. Por eso, opina, el hecho de no estar liquidada en el ámbito judicial, no despoja a la deuda de estar vencida y ser exigible. Toda obligación civil es susceptible de pago oportuno, de

cancelación tardía o de incumplimiento y, por ende, de responsabilidad, en virtud de lo regulado en el artículo 702 del Código Civil. El juez, opina, debe ubicar temporalmente el momento del nacimiento y exigibilidad de la obligación resarcitoria. Reflexiona sobre cuál ha de ser el efecto de la mora. En materia de cláusula penal refiere a la jurisprudencia de cita. En lo concerniente al daño emergente, debería iniciar su exigibilidad desde el momento en el cual, el responsable, debía suministrar la provisión económica para la erogación o a partir del decrecimiento patrimonial. Si se trata del lucro cesante, comienza con la consumación del hecho dañino. Razona sobre cuál es el modelo deontológico de quien ha causado un daño a otro, en el sentido de que el obligado puede decidir cumplir de buena fe o no hacerlo hasta tanto no se le imponga coactivamente, sea por una duda razonable sobre su responsabilidad o por dolo. Si en la sentencia se le condena a realizar una determinada prestación, era porque pre-existía esa obligación y, desde antes, el deudor estaba obligado al pago, pero no lo admitió voluntariamente. Si asumió el riesgo de que se le llegue a condenar, en su criterio, debería asumir el costo del mismo y pagar más, mediante los intereses. De lo contrario, afirma, no habría ningún estímulo, incentivo o premio para el pago voluntario. Además, estima, en materia aquiliana si el causante del daño paga extrajudicialmente hace buen pago, lo cual, en su parecer, demuestra que desde antes había nacido su obligación de reparar y si así no fuere, puede repetir lo pagado. Presenta un cuadro sobre hechos y efectos del nacimiento de la responsabilidad civil y su incumplimiento que produce una responsabilidad por mora, para reiterar por qué considera que la responsabilidad nace

desde el daño y, por consiguiente, desde aquel la deuda está vencida y genera intereses legales. Para ello, como ejemplo, cita el caso de la prescripción negativa, la cual, según su criterio, corre a partir de cuando el acreedor estuvo en la posibilidad de reclamar la cancelación de su crédito. En su parecer, si puede hacerlo desde el daño, es porque es exigible desde ese momento el pago y, así, el deudor incumplido, debe también asumir el pago de los intereses legales sobre la suma del resarcimiento como parte del incumplimiento de una obligación jurídica, que se generó cuando se dieron los elementos de la responsabilidad civil. Repite sus consideraciones en torno a la sentencia No. 731 de cita. Considera aplicable el artículo 702 del Código Civil tanto a la responsabilidad contractual como a la aquiliana, a la luz del ordinal 632 ibídem. Además, esto permitiría que una vez determinada la deuda principal y establecido el momento de su exigibilidad, se puede beneficiar del régimen objetivo de responsabilidad por inejecución o ejecución tardía. Así, el acreedor aquiliano podría liberarse de la prueba de la culpa, el daño y el vínculo causal, activando un sistema de responsabilidad sin culpa, bastando comprobar el incumplimiento del deudor, a quien le correspondería acreditar la ausencia de ese nexo de causalidad. En suma, acusa violado el numeral 1045 del Código Civil por no haberse reparado integralmente el daño y el precepto 702 del mismo Código, al no reconocerse la responsabilidad por mora en el pago de la obligación de responsabilidad civil. **Tercero**, aduce error de derecho en la apreciación de las declaraciones testimoniales de Clara Polanco de León, Jesús Fuentes Navarro y Marlene Koss Nobigrot. En su criterio, al no ser valoradas en forma debida,

solamente se reconoció una indemnización por incapacidad temporal por cuatro meses, luego de la colisión, cuando, en realidad, la misma se mantuvo hasta el 23 de abril de 1998. Los testimonios mencionados, estima, son contundentes en demostrar que la incapacidad para generar lucro o ingresos, se prolongó hasta esa fecha, contrario a los cuatro meses señalados en el informe pericial. En las declaraciones de Polanco de León y Fuentes Navarro, considera, se demuestra como luego de la convalecencia hospitalaria, el actor intentó reintegrarse al trabajo, pero a los pocos días fue despedido debido a la disminución de sus capacidades anteriores al percance. Asimismo, que buscó otros empleos, dentro y fuera de Costa Rica, pero eran temporales o fue despedido al poco tiempo de laborar. Entonces, comenzó a fungir como mensajero de la testigo Polanco de León, su madre. Lo precedente, indica, concuerda con lo testificado por Koss Nobigrot, en cuanto a la pérdida de facultades del actor, consecuencia directa del accidente vial. En su opinión, lo anterior es suficiente para demostrar que la incapacidad se extendió mucho más de cuatro meses. Acusa violentado el ordinal 330 del Código Procesal Civil, el cual ordena interpretar las pruebas de acuerdo con la sana crítica. Señala que no pueden juzgarse los daños en abstracto, sino a partir del caso concreto, debiéndose analizar la verdadera repercusión del evento sobre su vida. Desestima la calidad de los dictámenes de medicatura forense, pues son para la materia penal, sujeta a encuadramientos y tipicidades formales, pero no para la civil. Además, considera, el médico legal sólo estudia un expediente clínico y hace un reconocimiento físico, sin estar al lado de la víctima en forma cotidiana, lo cual sí aconteció con los

testigos. Como norma de fondo vulnerada, invoca la disposición 1045 del Código Civil, la cual ordena reparar tanto los daños como los perjuicios de modo integral. La prueba mal apreciada impide aplicar de manera plena, no sólo en parte como se hace, tal precepto, al configurar una realidad disímil a la acaecida. Lo anterior, opina, desemboca en un resarcimiento incompleto. También, agrega, se atenta contra los numerales 122 y 126 de las normas vigentes del Código Penal de 1941, así como el artículo 106 del Código Penal actual, los cuales ordenan la reparación plena de los perjuicios causados a la víctima del ilícito penal. **Cuarto**, reprocha la infracción indirecta del ordinal 127 del Código Penal de 1941. Su reclamo gira alrededor de la denegatoria de una pensión vitalicia a favor del demandante. Vuelve a acusar de mal apreciada la prueba testimonial concerniente a las declaraciones de Polanco de León, Fuentes Navarro y Koss Nobigrot. De ellos se extrae, en su criterio, que el actor se dedicaba a una labor para la cual requería sus facultades intelectuales y cognoscitivas naturales. Al verlas disminuidas, a raíz del percance, le impide reasumir una función similar a la que tenía en su estado anterior al accidente. Lo precedente, señala, se traduce en una disminución proporcional de su poder efectivo de trabajar. Debido a esto, acusa violado el artículo 330 del Código Procesal Civil, al no apreciarse esa probanza, acorde a la sana crítica racional, pues los testigos fueron contundentes, opina, en aludir a la disminución de capacidades del señor Rivas Polanco. Argumenta que la sentencia impugnada se concentra en los aspectos orgánico–funcionales, sin considerar el tipo de trabajo al que se dedicaba el demandante. Asimismo, se quebrantó el numeral 127 de reciente cita,

pues el mismo ordena que, si hay una incapacidad parcial para trabajar, procede imponer al responsable el pago de una renta vitalicia.

**X.** Por la misma razón explicada en el considerando V, se entrará a analizar en primer lugar lo atinente a las violaciones indirectas alegadas. El error de derecho, como infracción mediata a la ley de fondo, acaece en distintas hipótesis: ocurre cuando la autoridad judicial, al momento de apreciar el material probatorio existente en el litigio, omite otorgarle a las pruebas el valor demostrativo establecido en la normativa procesal o le concede el que ésta no le da, hay preterición de prueba o se violenta la sana crítica racional. Para lo que al caso interesa, hay ciertos medios para los que el Código Procesal Civil establece un valor especial. Por ejemplo, otorga carácter de plena prueba a la confesión y a los documentos públicos, o bien, prevé la inoponibilidad de los testimonios a lo establecido en un documento. En consecuencia, habrá error de derecho si el juez no le otorga ese valor específico preceptuado en la ley, dándole prevalencia a un material demostrativo por sobre otro que, por regulación positiva, tenía primacía sobre aquél. En los cargos tercero y cuarto se critica al Tribunal no haber otorgado el valor correspondiente a la prueba testimonial de los señores Fuentes Navarro, Koss Nobigrot y Polanco de León, dándole más importancia a un informe pericial. Ambos agravios deberán rechazarse. No existe disposición legal alguna que le otorgue a las declaraciones testificales una eficacia probatoria especial, apta para obligar al *ad quem* a arribar a un cuadro fáctico acorde con lo narrado por los testigos. Por el contrario, en lo concerniente a ambos reproches, dichos testimonios se encuentran en una paridad

de valor probatorio con la pericia; así, cuando los jueces de alzada, prohiendo al *a quo*, se inclinaron por lo informado en la experticia de una manera fundamentada, no incurrieron en error de derecho alguno. La decisión de otorgar resarcimiento por cuatro meses de incapacidad temporal y denegar la pensión vitalicia, se determinó al amparo de la experiencia humana y de la lógica, es decir, de las reglas de la sana crítica racional, respaldándose en un criterio experto, por lo cual, al explicarse las razones para arribar a la decisión tomada respecto de ambos extremos, no se quebrantó norma alguna. El *ad quem* basa lo resuelto en los dictámenes médicos que establecieron la pérdida de un 20% de la capacidad general orgánica del actor, la que no le impediría, del todo, realizar labores remuneradas, lo cual conlleva a desechar la idea de una pensión vitalicia como si su incapacidad general orgánica le vedara la posibilidad de trabajar. Asimismo, se apoyó en la experticia matemática sobre lo que implica lo anterior en el ámbito pecuniario. En otras palabras, la sentencia de alzada, respecto al punto, se encuentra fundamentada y apegada a los criterios rectores de la sana crítica, a los que se hizo referencia; por ende, el reclamo del demandante se limitaría a su mera inconformidad con lo resuelto, lo cual es insuficiente para casar el fallo de segunda instancia. Por lo tanto, se rechazarán los cargos tercero y cuarto.

**XI.** Se acusa violación inmediata de la ley de fondo, porque se dejó de aplicar el numeral 1045 del Código Civil, empleando en su lugar, de manera indebida, como fuente de Derecho, una jurisprudencia de esta Sala, donde se establece que ante la falta de norma expresa que lo permita, no existe la posibilidad de indexar las

obligaciones a una suma en metálico reclamadas en vía judicial. Previo al análisis sobre la posibilidad de actualizar el monto de las deudas, es importante repasar el tema de las prestaciones pecuniarias. Estas se distinguen en dos subespecies, las obligaciones de valor y las dinerarias, a partir de la función económica que cumple el dinero en cada una de ellas. El dinero, cabe recordar, tiene una doble naturaleza, por un lado funciona como instrumento de cambio, pero, también ostenta un carácter de medida de valor para las cosas. Será dineraria aquella deuda en la cual el metálico cumpla solamente una función de cambio, a fin de posibilitar el intercambio de bienes y servicios por dinero (llamadas impuras) o bien, cuando se trate de préstamos de dinero (puras). En ese sentido, a manera ejemplo, son obligaciones dinerarias el precio de una compraventa o los honorarios profesionales. En contraposición, se tratará de una deuda de valor, cuando la moneda no sea lo buscado *per se*, es decir, no se pretenda dar una cosa o realizar una labor a cambio de una suma concreta. En estos casos el dinero viene a cumplir una función sustitutiva de un bien o un servicio; en otras palabras, en lugar de darse la cosa o brindarse el servicio correspondiente, por imposibilidad o conveniencia, (cuando es factible), del deudor, éste dará en metálico el equivalente a la prestación original. Son muestras de esta clase de obligaciones las de restituir un bien, cuando éste se ha perdido o no existe, la de realizar una prestación personalísima si el deudor se niega, o la de indemnizar los daños y perjuicios provocados a otra persona. Acotado lo anterior, corresponde revisar el tema de la indexación en el considerando siguiente.

**XII.** Las dificultades de una economía como la costarricense, con problemas graves de inflación y devaluación monetaria, acarrea un estado de injusticia hacia los acreedores que acuden a la vía judicial para el cobro de sus créditos pecuniarios, pues el paso del tiempo deteriora su poder adquisitivo. En principio, la dificultad se mitiga en las obligaciones de valor, porque al constituir el dinero un equivalente de un bien o un servicio, puede fijarse su monto en el precio actual de éstos al dictarse la sentencia firme. El principal inconveniente se halla en las obligaciones dinerarias puras ya que, a lo largo de los años, prevaleció el principio del nominalismo, es decir, sólo se debía la suma facial de la deuda, sin importar su desmejoramiento a causa de la inflación, y el acreedor sólo podía cobrar intereses, cuya finalidad no es reparar esa depreciación. Es importante acotar que estos frutos legales no tienen como finalidad reparar el daño producido por la inflación y la devaluación, sino la de compensar la no utilización del metálico por un determinado espacio temporal. También las obligaciones de valor pueden verse afectadas, ya que al liquidarse, es decir, fijarse el monto a pagar, sea de manera convencional o por sentencia judicial firme, la obligación de valor se transforma en dineraria en sentido estricto, sufriendo los inconvenientes de esta por el transcurso del tiempo, hasta su efectiva cancelación. Como paliativo a lo anterior, entre otras soluciones, existe la indexación, que consiste en un mecanismo de revaluación de la deuda dineraria, en función de los índices oficiales que miden las oscilaciones de la inflación y la devaluación. El objetivo pretendido es recomponer el valor intrínseco original de la deuda dineraria desmejorado por el proceso inflacionario y el ritmo bajo el

cual se devalúa el colón. Contrario a lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala se había inclinado por mantener ese principio nominalista, cuando la actualización de lo debido no se había pactado entre las partes, tal como se aprecia en las resoluciones No. 57 de las 11 horas del 24 de julio de 1989, 75 de las 16 horas del 13 de mayo de 1992, No. 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995, No. 947 de las 10 horas del 22 de diciembre del 2000 y No. 518 de las 11 horas del 28 de agosto del 2003. Empero, a partir del fallo No. 1016 de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre del 2004 varió su posición y se aceptó la posibilidad de realizar ese ajuste fundamentado en índices oficiales. En dicha sentencia se indicó: *"...luego de una profunda y concienzuda reflexión, se llega al convencimiento de que el referido instituto (indexación no convencional), sí cabe en determinados supuestos obligacionales en que la parte con derecho así lo requiera, todo ello por aplicación directa de la Constitución Política. En efecto, no se requiere de norma legal alguna para el reconocimiento de una pretensión indexatoria, cuando por principio general de Derecho y por Constitución, se establece la obligada y plena reparación de los daños y perjuicios irrogados a quien figura como acreedor o lesionado. Si los principios generales del Derecho permean e irradian la totalidad del Ordenamiento Jurídico, y si dentro de ellos destaca la íntegra reparación del daño; el equilibrio en las contraprestaciones establecidas; la prohibición al abuso del derecho y el enriquecimiento injusto, es claro que existe asidero suficiente para reconocer la actualización de lo debido a la fecha efectiva de su pago. Lo contrario, implica infracción al fin último de la juricidad, representado, ni más ni menos, que por la*

*Justicia. En este sentido, es preciso retomar el ajustado análisis e interpretación de la norma fundamental cuando expresamente establece que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes" (artículo 41). Habrá de observarse que se dispone la reparación debida de los daños, mandato que va más allá de la simple indemnización de aquéllos. Reparar implica restituir, reponer en lo posible el estado de cosas lesionado a su situación anterior dentro del contexto y valor presente. De esta manera, no se repara sino se repone la suma o el bien debido que corresponde conforme a su valor actual y real establecido a su fecha de pago. La negativa a ello implica cohonestar el pago en cantidad insuficiente, con enriquecimiento injusto y abuso del derecho de quien figura como deudor. Su reconocimiento deriva de la simple y adecuada proyección del derecho constitucional a una justicia **cumplida y sin denegación**, que el mismo precepto declara con absoluta energía y claridad. No hay justicia cumplida y efectiva sin restitución plena de lo debido. De modo que, si la Constitución obliga al acreedor o lesionado a recurrir a los mecanismos que el propio Ordenamiento Jurídico establece para obtener lo que corresponda (así ha interpretado la propia Sala Constitucional la expresión "ocurriendo a las leyes". Sentencias 1979-96 y 5224-94), deberá procurarse que tales instrumentos (administrativos y jurisdiccionales) así lo dispongan. Es por ello, que la Constitución Política por virtud de los artículos 41 y 49, contempla como derecho fundamental, **la tutela judicial efectiva**, según lo ha*

*pregonado la unívoca y diáfana jurisprudencia de la Sala Constitucional. Y si esto es así, como en efecto lo es, no cabe más que afirmar la infracción flagrante de tan elemental principio cuando no se protege o tutela de manera efectiva, eficaz y completa a quien con derecho reclama. El reconocimiento de la indexación extra-convencional viene además exigido por el derecho de igualdad, en tanto se reconoce este extremo, aún de manera oficiosa, para ciertos ámbitos de la Administración Pública. Su reconocimiento privilegiado para ciertas facetas del quehacer público, con exclusión de otras, infringiría, sin duda, el numeral 33 de la Constitución Política. Ante una misma situación, la misma solución.”* Entonces, a partir de la custodia del principio constitucional de reparación integral de los daños sufridos, corresponde abandonar el nominalismo para las obligaciones pecuniarias y acoger la indexación como una medida resarcitoria de las mismas. Luego, conforme se expresó en la sentencia No. 1016 de cita, el índice correspondiente para realizar esa revaloración debe ser el Índice de Precios al Consumidor (IPC), establecido en el artículo 15 de la Ley No. 7839, Sistema de Estadística Nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, a partir de la medición de cómo se modifican, en promedio, de los precios de los bienes y servicios representativos del gasto de consumo en los hogares, calculando la evolución de los mismos en una determinada canasta básica de bienes y servicios entre dos momentos distintos de tiempo. Tal índice se ajusta de manera mensual. Además, sólo procederá –según se indicó en el precedente de referencia- cuando se trate de obligaciones dinerarias, sean puras o por la liquidación definitiva de una deuda de valor.

Eso sí, ha de haberse solicitado por la parte interesada desde el inicio del proceso, es decir, deberá pedirla dentro de las pretensiones materiales de su demanda. Finalmente, siguiendo la línea expositiva del precedente de comentario, ha de agregarse, que la solicitud de indexación no impedirá, de manera simultánea, el cobro de intereses corrientes o moratorios, por dos razones distintas. La primera, ya que el IPC no es un índice que contemple el pago de tales frutos civiles, por lo tanto no habría un doble pago del mismo extremo. El segundo motivo concierne a las características propias de la indexación y de los intereses. Como se indicó líneas atrás, aquella corresponde a una revaluación de la deuda en vista del deterioro causado por la inflación y la devaluación, mientras que los últimos proporcionan a una compensación económica ante la imposibilidad, para el acreedor, de aprovechar el dinero o sacar un beneficio de éste, si lo prestase con ánimo de lucro. En otras palabras, el objetivo de la prestación de intereses no es cubrir el deterioro de la deuda principal por el proceso inflacionario y la devaluación crónica de la moneda, sino el rendimiento económico dejado de percibir. Por ende, cuando se indexa el capital debido, no habrá doble cobro si, paralelamente, se dispone el pago de intereses sobre la suma debida, aún y cuando estas últimas se calculen sobre bases o parámetros inflacionarios, o bien, financieros. Cabe agregar que el monto sobre el cual se calcularán tales frutos civiles dependerá de la firmeza del fallo en que se disponga indexar la obligación. Por eso, antes de tal carácter firme, los intereses serán valuados sobre el monto original de la deuda y, sólo después de dicho cálculo, podrán computarse sobre la base de la cantidad ya actualizada. En síntesis, la

indexación no pactada es posible dentro del ordenamiento jurídico costarricense, bajo las condiciones expuestas de que se solicite en la petitoria de la demanda, se haga con fundamento en el IPC y con la posibilidad, para el acreedor, de cobrar intereses sobre el monto a ser indexado, después de que la sentencia donde se resuelva adquiera firmeza, tal y como ya se indicó en el precedente de esta Sala, citado con anterioridad.

**XIII.** Cuando se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de responsabilidad civil extracontractual, se debe poner especial cuidado en la naturaleza de las deudas invocadas, a fin de determinar si pueden o no ser indexadas. Si lo cobrado es un crédito de valor, aún no liquidado, no puede haber indexación, porque el monto es, *per se*, ajustable al valor real del bien o el servicio al momento del dictado de la sentencia definitiva. Sólo se podría, eventualmente, solicitar que se indexe el monto de la obligación de valor, cuando esta deje de serlo, es decir, se transforme en líquida, desde la firmeza de la sentencia donde se determine la suma correspondiente a la misma y hasta su efectivo pago. Empero, sería necesario haberlo pedido en las pretensiones materiales de la demanda y, además, concederse en el fallo definitivo, conforme a lo indicado en la sentencia de esta Sala 1016, ya citada. Por el contrario, a partir de la responsabilidad aquiliana, cuando de la misma se origine una deuda dineraria, al ser líquida desde un inicio, podrá pedirse su indexación desde la fecha en la cual quedó fijado su monto. En este caso específico se ha pedido la indexación de dos extremos concretos: el valor del vehículo del actor, destruido en el percance vial, y los gastos derivados de las atenciones médicas recibidas por el señor Rivas Polanco a raíz del

padecimiento de salud suscitado como consecuencia de dicho accidente. Respecto del primero, se trata de una evidente obligación de valor, por lo cual no estará liquidada sino hasta la firmeza de lo resuelto en este proceso. Dado que sólo se pidió su indexación desde el momento en que acaeció el menoscabo y hasta el de la sentencia firme, no después, no podrá otorgarse tal extremo, porque el valor se actualizó por sí mismo, en virtud de la naturaleza de la deuda. En lo atinente a los gastos médicos, no se trata de una obligación de valor, porque es a partir de las facturas y recibos donde constan los mismos que se tendría certidumbre de su monto. No se requiere de una pericia ni de la prudencia del juez para determinar su equivalente en moneda, tratándose, así, de una prestación dineraria. Con base en tal conclusión, corresponderá acoger el recurso respecto de los mismos, los cuales serán indexados desde la fecha en la cual fueron erogados esos gastos hasta la fecha de la firmeza de este fallo, conforme fue solicitado en las pretensiones materiales de la demanda. Por consiguiente, será acogido en forma parcial el reclamo primero, negándolo respecto de la indexación del resarcimiento del automóvil placas 135162 y aceptándolo en torno a las erogaciones por el tratamiento de curación del actor.

**XIV.** En el segundo agravio, el actor solicita el pago de intereses legales sobre los montos establecidos como indemnización a su favor, los cuales se derivan de obligaciones de valor, cuantificadas por el Tribunal, excepto en el caso de los gastos médicos, como se expondrá. En el tema de este tipo de fruto civil, se aplica la misma regla de la indexación en cuanto a la diferencia entre tales obligaciones de valor y las

dinerarias. Cuando se trate de las primeras, ha resuelto de manera reiterada esta Sala, no puede haber pago de intereses sino a partir de la firmeza del fallo de fondo, pues hasta ese momento, como ya se expuso en los considerandos XI y XII, en que se establece un monto líquido debido y la prestación adquiere el carácter de dineraria. Sobre el punto se ha indicado en la sentencia No. 36 de las 15 horas 40 minutos del 10 de enero del 2001, lo siguiente: *"...el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a aquélla. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto puede consultarse la resolución N° 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995. También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en una obligación dineraria que devenga intereses. En lo que respecta a las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta ese momento que se determina la deuda."* Por consiguiente, no será posible sino hasta que el fallo alcance el carácter de definitivo, la posibilidad de cobrar intereses sobre el mismo. En este asunto, se otorgaron tales frutos civiles a partir de la firmeza de la resolución de fondo, sobre los extremos concernientes a reparar los daños corporal, psíquico, estético, moral y de menoscabo al entorno o vida en relación; asimismo, del valor del automóvil destruido y de los gastos médicos con ocasión del

percance. Como logra apreciarse, en todos los casos, excepto el último, se trata de obligaciones de valor, ya que lo otorgado es un monto equivalente a tales menoscabos patrimoniales, los cuales no tienen un *quantum* monetario intrínseco y no serán deudas líquidas antes de que el juez disponga la suma a ser pagada. En consecuencia, respecto de estos es improcedente el cargo, al no presentarse la infracción legal acusada. Diversa situación acaece con el último punto: gastos médicos, porque a diferencia de los otros daños, se tiene certidumbre sobre su monto, el cual solo se requiere constatar a través de las facturas y recibos en las cuales se establece con claridad el valor de los bienes y servicios con ocasión del tratamiento para mejorar la salud del señor Rivas Polanco. Se trata, en realidad, de una obligación dineraria por corresponder a un monto líquido y no a uno cuantificable con posterioridad, como las de valor. Consiguientemente, este punto sí deberá ser modificado en la sentencia impugnada y han de otorgarse intereses legales sobre los mismos desde la fecha en la cual se hicieron las erogaciones que se ordena resarcir, acogándose así, parcialmente, el segundo reproche de violación directa.

**XV.** De conformidad con lo anterior, se acogerá el recurso de casación interpuesto por ambas partes. En lo que atañe a la parte actora, únicamente en lo que atañe a la pretensión de indexación y al pago de intereses por los gastos médicos incurridos. En lo concerniente a la demandada, solo respecto de la responsabilidad del señor Carranza Castro. Se anulará la sentencia del Tribunal, en cuanto prohijó lo concedido por el *a quo* respecto de los daños materiales y el otorgamiento de intereses

sobre el punto de erogaciones del tratamiento curativo del actor, sólo a partir de la firmeza del fallo. Asimismo, en lo referente a la responsabilidad solidaria de Carranza Castro. Resolviendo por el fondo, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se condenará a los codemandados a pagar el extremo correspondiente a gastos médicos, en el monto dispuesto, más su indexación, desde que se dieron tales erogaciones hasta el momento de la firmeza de esta sentencia y el pago de intereses legales desde la fecha en la cual se incurrió en tales gastos y hasta ser cancelados en forma efectiva, calculándose, en el período de tiempo anterior a la firmeza de la presente sentencia sobre el monto original de la deuda y, en el lapso posterior a ésta, sobre la obligación actualizada. Lo anterior se determinará en ejecución de sentencia. Se limitará la responsabilidad de Carranza Castro al vehículo placas 193506. Se mantendrán incólumes los demás extremos de la sentencia de alzada. Se rechazará el recurso interpuesto por la parte demandada. En aplicación del artículo 611 del Código Procesal Civil, se impone a los codemandados el pago de las costas del mismo.

### **POR TANTO**

Se declaran parcialmente con lugar ambos recursos. Se anula la sentencia del Tribunal, solo en cuanto confirmó el rechazo de la indexación, el pago de intereses sobre los gastos médicos, a partir de la firmeza del fallo, y a la condena solidaria al señor Guillermo Carranza Castro. Resolviendo por el fondo se confirma lo resuelto en primera instancia, respecto al pronunciamiento que exime de responsabilidad al

codemandado Carranza Castro, y se revoca en los otros dos extremos, para en su lugar, disponer que la suma por concepto de gastos médicos, psicológicos, de recuperación y de rehabilitación, que asciende ¢767.055,55, que deberá pagar el señor Federico Carranza Mora al actor, debe indexarse a partir del momento en que se incurrió en los mismos y hasta la firmeza de esta resolución. Asimismo, devengará intereses legales sobre el monto no actualizado, por ese mismo período y, sobre la cantidad indexada sólo a partir de la firmeza de este fallo, ambos réditos se computarán hasta su efectiva cancelación, todo lo cual será determinado en ejecución de sentencia. Se deja incólume la resolución del Tribunal en sus demás extremos.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Oscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

**Ns.-**